



**JUZGADO SESENTAY UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 39**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00104-00  
**DEMANDANTE:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**DEMANDADO:** John Harol Orozco Díaz

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, medio de control de repetición impetrada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, quien actúa a través de apoderada, contra John Harol Orozco Díaz en su calidad de patrullero de la entidad como consecuencia de su presunta conducta dolosa o culposa frente a la condena realizada a la entidad demandante por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia del 17 de abril de 2013.

### 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Acción de Repetición en contra de John Harol Orozco Díaz en su calidad de patrullero, por una presunta conducta dolosa o culposa que llevó a la entidad a un reconocimiento indemnizatorio por parte de la accionante, proveniente de la condena realizada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia del 17 de abril de 2013 dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2020-02051-01 (36.566).

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 24 de febrero de 2016 a través de apoderada judicial la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición (fls. 1-18), con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare al patrullero (R) JHON HAROLD(SIC) OROZCO DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.871, responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta en segunda instancia por el Consejo de Estado-Sección Tercera- Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2013 (...) a la Policía Nacional al pago de la indemnización derivada de la declaratoria de responsabilidad con ocasión de la muerte del menor Over Stiven Perea Fonseca decisión ejecutoriada el día 3 de mayo de 2013 en donde fungió como demandante la señora BLANCA STELLA FONSECA BARRERO Y OTROS, y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, sobre el pago de perjuicios morales que debió asumir la institución (...).*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al patrullero (R) JHON HAROLD(SIC) OROZCO DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.871; a reembolsar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL el total del capital pagado por la Policía Nacional, es decir, LA SUMA DE CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$118.131.486,00), conforme a la sentencia referida y a los hechos enunciados (...).”<sup>1</sup>*

#### 3.2. Hechos relevantes de la demanda:

<sup>1</sup> Ver folio 3.

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 2 de octubre de 2000 en las horas de la noche, unos agentes de la Policía, que prestaban servicio de vigilancia en la carrera 16B con calle 17 de la ciudad de Bogotá, fueron llamados por un ciudadano para que le colaboraran con la detención de un menor llamado Over Stiven Perea Fonseca, al que encerraron en su carro por el presunto robo de un radio pasacintas.
- b. El menor les dijo a los agentes que el radio se lo había dado a dos amigos, conduciéndolos hasta donde ellos se encontraban; ahí los jóvenes entregaron dicho objeto.
- c. Luego los presuntos infractores fueron llevados hasta la Vigésimo Cuarta Estación de Policía de Bogotá D.C., donde el conductor del vehículo resolvió no formular la denuncia penal correspondiente.
- d. No obstante la determinación del conductor, los agentes de la Policía llevaron a los menores Over Stiven Perea Fonseca, Julio Ernesto López y Jonathan Alexander Guacaneme hasta el parqueadero de la Vigésimo Cuarta Estación de Policía de Bogotá D.C., en donde les hablaron a los muchachos para que tomaran conciencia de lo que hacían.

Luego les ordenaron tenderse en el piso, vino el patrullero de la Policía John Harol Orozco Díaz y se inclinó ante Over Stiven Perea Fonseca, le apuntó con su arma y sin que hubiera existido ninguna razón le disparó en la cabeza, causándole la muerte de manera inmediata.

- e. Una vez ocurrida el deceso, los demás agentes se ausentaron del lugar para dar información al Comandante sobre lo ocurrido y en el lugar de los hechos quedó el patrullero John Harol Orozco Díaz, quien, con la ayuda de un indigente, trasladó el cuerpo del occiso a un lugar cercano.

Luego, al parecer, procedió a descuartizarlo y repartió el cadáver en varias bolsas que fueron depositadas en medio de la basura, dentro de un contenedor en la calle del cartucho aledaña al sitio.

- f. En el proceso de Reparación Directa por la responsabilidad estatal derivada de la muerte de Over Stiven Perea Fonseca, se determinó que esta fue causada por laceración cerebral, producto del impacto del arma de dotación asignada a John Harol Orozco Díaz, la cual correspondía a una subametralladora UZI, calibre 9 milímetros.
- g. John Harol Orozco Díaz fue capturado la noche de los hechos, y el Juez Décimo Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 9 de agosto de 2002, lo condenó a la pena principal de 20 años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona del mencionado Over Stiven Perea Fonseca.

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2016, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole esta autoridad judicial. (Fl. 80.)



- b. Este Juzgado admitió la demanda el 2 de mayo de 2016 (fl. 82) y se notificó efectivamente a John Harol Orozco Díaz el 1 de noviembre de 2017 (fl. 123).
- c. El demandado no presentó escrito de contestación de demanda.
- d. El 23 de enero de 2019 el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia (fls. 142 a 144).
- e. El 9 de julio de 2019 se realizó audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada, y sin la totalidad del material probatorio recaudado el despacho suspendió la audiencia y fijó fecha para su continuación (Fls. 147 y 148)
- f. El 18 de julio de 2019 se reanudó la audiencia de pruebas en donde se ordenó tener por desistida todas las pruebas solicitadas y además se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fl. 163).

### **3.4. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: La apoderada de la parte demandante esgrimió en su demanda que la parte demandada incurrió en responsabilidad al apuntar con su arma y disparar en la humanidad del menor Oliver Stiven Perea Fonseca, sin ninguna justificación, conducta que determinó la responsabilidad de la entidad al desempeñarse como miembro activo de la Policía Nacional durante la ocurrencia de los hechos.

La conducta del demandado es dolosa al expedir la Resolución 127 del 24 de junio de 1997 al manipular de manera negligente y descuidada su arma de dotación oficial, violando el reglamento disciplinario de la policía y la ley penal, en especial el tipo penal de homicidio en la modalidad dolosa, al ser declarado responsable disciplinaria y penalmente (fls. 3 a 5).

Parte demandada: No presentó escrito de contestación de la demanda.

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

La agente del Ministerio Público no emitió concepto ni las partes presentaron escrito alguno.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

1. Extracto de la Historia Laboral del patrullero John Harol Orozco Díaz (fls. 25 y 26)
2. Copia auténtica del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 17 de abril de 2013, (fls. 27-54)
3. Copia auténtica providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, Subsección A, el 20 de noviembre de 2008 (fls. 55 a 67).
4. Copia simple de la Resolución 0079 del 17 de febrero de 2014 (fls. 68 a 71)
5. Comprobante de egreso realizado por la entidad demandante por valor de \$147.196.945,21 (fl. 72)

6. Certificado expedido por la Tesorera General de la Policía Nacional el 28 de diciembre de 2014 correspondiente al pago de la sentencia según Resolución 0079 del 17 de febrero de 2014, cancelada el 25 de febrero de 2014 (fl. 73)
7. Copia de la orden de pago presupuestal de gastos comprobante - SIIF (fl. 74)
8. Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Nacional de la Policía Nacional (fl. 75).
9. Comprobante de notificación personal de la Resolución 1554 de 12 de octubre de 2000, mediante el cual se retira del servicio activo de la policía nacional por razones del servicio y en forma discrecional. (fl. 76).
10. Copia del Acta de Posesión del señor John Harol Díaz Orozco (fl. 77)
11. Copia de la Hoja de servicios No. 96354371 del señor John Harol Díaz Orozco (fls. 78 y 79)

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

###### **4.1.1 Legitimación en la Causa**

###### **a. Legitimación en la causa por activa:**

Se tiene por legitimado a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ya que por sentencia del 17 de abril de 2013 proferida por el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A modificó la sentencia del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá del 20 de noviembre de 2008 y condenó a la entidad demandante a la indemnización de perjuicios ocasionados (Fls. 27 a 54).

###### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Se tienen por legitimados en la causa por pasiva a:

John Harol Orozco Díaz, se encuentra legitimado, porque desempeñó sus labores como agente de la Policía Nacional hasta su desvinculación (fls. 25 y 77 a 79).

###### **4.1.2 Caducidad de la acción**

Conforme al numeral 2 literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de dos años se contará a partir del día siguiente de la fecha del pago.

En el expediente se aportó Certificado expedido por la Tesorera General de la Policía Nacional el 28 de diciembre de 2014 correspondiente al pago de la sentencia según Resolución 0079 del 17 de febrero de 2014, donde manifiesta que la suma fue cancelada el 25 de febrero de 2014, sin embargo como la condena cobro ejecutoria el 3 de mayo de 2013 (fl. 53), el plazo para pagar la sentencia fenecía el 3 de marzo de 2014 (art. 192 de la Ley 1437 de 2011) se contara el término de 2 años conforme al literal I del numeral del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 desde ese día, por lo que tiene como fecha final para presentar la demanda el 3 de marzo de 2016 y como fue radicada el 24 de febrero de 2016 (fl. 80) se encuentra que no ha caducado el medio de control.

#### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

##### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: *“El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es es determinar si es procedente o no en el medio de control de repetición contra el señor Jhon Harold Orozco Díaz por el*

*presunto detrimento patrimonial ocasionado contra la demandante por el pago que presuntamente debió efectuar en cumplimiento de la condena impuesta por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia de segunda instancia a favor de la señora Blanca Stella Fonseca Barrero, Jonathan Perea Fonseca y María Bertha Barrero López del 17 de abril de 2013”.*

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda porque la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia de 17 de abril de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón que modificó parcialmente la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, fue consecuencia de la muerte de *OVER STIVEN PEREA FONSECA*, actuar calificado como doloso penalmente de John Harol Orozco Díaz, que le es imputable al entonces agente del Estado, por la infracción clara y abierta al deber que sobre él pesaba de manipular su arma de dotación oficial con la debida atención a las normas constitucionales y legales.

#### **4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable**

##### **Del medio de control de repetición**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra de un agente suyo que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra.

En la época en que ocurrieron los hechos materia del presente asunto –2 de octubre de 2000–, no se regía por lo establecido en la Ley 678 de 2001 aplicable a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1987 y en el artículo 31 de la Ley 678 de 2001, pues esta ley entró el 3 de agosto de 2001.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> explicó que cuando los hechos son anteriores a la vigencia de la Ley 678 de 2001, la normativa que resulta aplicable para determinar los aspectos sustanciales de la responsabilidad del agente público, es la vigente a la fecha en que ellos ocurrieron y no aquélla que fue expedida con posterioridad a los mismos.

Indicó que en aplicación directa de lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición, consisten en:

- i) Que el Estado haya sido condenado o compelido de acuerdo con la ley, a la reparación de un daño antijurídico, y
- ii) Que se haya pagado el perjuicio o indemnización impuesto en la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Se debe acreditar en el proceso por la parte demandante:

- a. El aporte de copias auténticas de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto probatorio de la misma o del documento en donde

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO R adicación número: 25000232600020020130401 (30.330), Asunto: Acción de Repetición



conste otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento y

- b. Las copias auténticas de los actos administrativos y demás documentos o pruebas idóneas que demuestren la cancelación de la indemnización del daño.

Afirmó que, si no se cumplen esas condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, no puede prosperar la acción contra el agente estatal.

iii) Es requisito el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso; y que, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó el daño por el cual la entidad pública debió reconocer la indemnización a la víctima del mismo, dado que este aspecto subjetivo constituye es la base de la acción de repetición.

Con fundamento en esta normativa, el Consejo de Estado<sup>3</sup> estableció los presupuestos de la acción de repetición, cuya acreditación resulta indispensable a efectos de poder realizar un estudio de fondo del asunto, a saber:

*“Analizados como quedaron los aspectos atinentes a las normas aplicables y a la competencia de la Corporación, resta en el sublite examinar los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción de repetición, es decir para establecer la responsabilidad del servidor público demandado, a la luz de los preceptos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política y en los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984, normas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la condena en contra de la entidad demandante.*

*El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, también dispone que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste.*

*También conforme a los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984, los funcionarios debían responder por los daños causados por culpa grave o dolo, en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, descentralizadas o privadas, que cumplen funciones públicas, las que de prosperar la demanda la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.*

*Entonces, para la prosperidad de la acción de repetición se requiere: i) una condena contra el Estado por daños imputables a la acción y omisión de alguna autoridad[14]; ii) que la entidad pública condenada haya cumplido con la víctima y iii) que en la demanda se alegue y demuestre que la condena fue impuesta como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público demandado o del particular mientras ejerció funciones públicas”.*

Como ya se anotó, la prosperidad de la acción de repetición depende de la concurrencia de varios presupuestos, a saber, los que tienen un carácter OBJETIVO -mismos que comprenden la condena judicial impuesta al Estado, el pago de la misma por parte de éste a su beneficiario en acción de repetición- y, el presupuesto SUBJETIVO, que se refiere a la conducta dolosa o gravemente culposa del agente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Exp.: 11001-03-26-000-2002-00051-01(23670), C. P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.

Por lo que se procede analizar el material probatorio, para decidir la acción de repetición formulada.

#### **4.2.4 Caso concreto**

##### **4.2.4.1 De los presupuestos objetivos**

- i) **Que el Estado haya sido condenado o compelido de acuerdo con la ley, a la reparación de un daño antijurídico:**

En los documentos aportados al expediente, se encontró:

1. Según el extracto de Historia Laboral del 16 de enero de 2015 suscrito por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, el señor John Harol Orozco Díaz fue dado de alta como nivel ejecutivo desde el 25 de febrero de 1999 mediante Resolución 500 de la misma fecha y retirado del servicio el 13 de octubre de 2000 mediante Resolución 1554 del 12 de octubre de 2000 con el grado de Patrullero, con tiempo total de servicio de dos años ocho meses y un día (fl. 25 c.2). La causal de retiro fue "voluntad de la Dirección General"
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018 declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a Blanca Stella Fonseca Barrero, Jonathan Perea Fonseca y María Bertha Barrero López, con la muerte de Over Stiven Perea Fonseca (fl. 55 a 66)
3. El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, mediante sentencia del 17 de abril de 2013 modificó los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A (fl. 27 a 52 y 54)
4. Según certificación del 28 de diciembre de 2014 suscrita por la Tesorera General de la Policía Nacional, al señor Dagoberto Pórtela Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía número 17.311.430, le fue consignado el valor neto pagado equivalente a CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTONOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 M/CTE (\$147.196.945,21); correspondiente al pago de la sentencia según resolución No. 0079 del 17/02/2014, la cual fue cancelada el 25/02/2014 (fl. 73).

En relación al valor de las copias simples se recuerda que pese a que se está tramitando el presente proceso con la normatividad anterior a la Ley 678 de 2001 el procedimiento aplicable por el momento en que se interpuso la demanda es la Ley 1437 de 2011, y en sus aspectos no regulados por remisión expresa se regirá por las del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, ya se ha decantado el valor de las copias simples en el artículo 246 del Código General del Proceso, en donde tendrán el mismo valor probatorio que las originales salvo que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin embargo conforme a la valoración que ha dado la jurisprudencia a las copias simples cabe destacar que la parte demandada pudo controvertir y tachar la prueba documental

que fue aportada por demandante en copia simple, circunstancia que no acaeció, por lo que se les dará valor probatorio<sup>4</sup>.

Se agrega que la disposición de que las providencias de condena para la acción de repetición con hechos anteriores a la entrada a vigencia de la Ley 678 de 2001, sean en copias auténticas es jurisprudencial y el valor probatorio de las copias simples según la jurisprudencia ha evolucionado conforme a la aplicación de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso dándole el valor pleno a las copias simples.

**ii) Que se haya pagado el perjuicio o indemnización impuesto en la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.**

Se allegó por parte de la entidad demandante:

1. Resolución 79 del 17 de febrero de 2014, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora Blanca Stella Fonseca Barrera y Otros, Rad. PONAL No. 732-S-13", en la que se resolvió. "Dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 17 de abril de 2013, ejecutoriada el 3 de mayo de 2013, Acción de Reparación Directa, expediente No. 25000-23-26-000-2002-02051-01 (36.566) y en consecuencia, disponer, el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SESIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$147.196.945,21) en forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución a JONATHAN PEREA FONSECA... MARÍA BERTA BARRERO LÓPEZ... BLANCA STELLA FONSECA BARRERA... todos a través de su apoderado doctor DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO..."
2. Comprobante de egreso realizado por la entidad demandante por valor de \$147.196.945,21 (fl. 72)
3. Certificado expedido por la Tesorera General de la Policía Nacional el 28 de diciembre de 2014 correspondiente al pago de la sentencia según Resolución 0079 del 17 de febrero de 2014, cancelada el 25 de febrero de 2014 (fl. 73)
4. Copia de la orden de pago presupuestal de gastos comprobante - SIIF (fl. 74)

Cabe aclarar de la documental relacionada que los documentos emitidos por la misma entidad en principio no constituyen prueba para el pago de una condena y que se podría

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO., se afirmó:

"Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

Ahora bien, una vez efectuado el recorrido normativo sobre la validez de las copias en el proceso, la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas".

A

alegar la evidencia de que los beneficiarios lo recibieron a satisfacción<sup>5</sup>, no obstante, a juicio de esta jueza, de conformidad con lo estipulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, la referida certificación constituye prueba idónea y suficiente del pago de la condena asumida por la Policía Nacional.

Esto, sumado a que el apoderado del demandado no hizo ningún reparo en la contestación de la demanda ni en la audiencia inicial en relación con el pago ahí consignado.

Así las cosas, se encuentra debidamente probada la condena patrimonial y el pago realizado por el accionante, por lo que se concluye que se probó el daño en el presente proceso. El quantum del mismo, en el caso de ser procedente la condena, será determinado en el acápite de perjuicios.

### iii) De la existencia de la conducta a título o dolo.

Se encontró probado que John Harol Orozco Díaz laboró para la entidad demandante como patrullero y fue retirado del servicio el 13 de octubre de 2000 mediante Resolución 1554 del 12 de octubre de 2000 con el grado de Patrullero, con tiempo total de servicio de dos años ocho meses y un día, de conformidad con la hoja de servicios aportada al proceso.

El artículo 123 de la Constitución Política, definió quienes son servidores públicos de la siguiente manera:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”

El artículo 20 de la Ley 599 del 2000, definió servidor público, así:

“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.

<sup>5</sup>Sentencia del 30 de agosto de 2018 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00212-01(56952):

“...  
No constituyen prueba del pago de una condena los documentos emitidos por la entidad que así lo indiquen, pues se requiere, además, la evidencia de que los beneficiarios lo recibieron a satisfacción, aspecto del cual carece el proceso.  
...

Las pruebas que se arrimaron a la actuación no dejan duda de que se adelantaron los trámites para efectuar el pago de las condenas, pero esto no es, en sí mismo, sinónimo de que esto ocurrió. Circunstancia que, según la jurisprudencia de esta Corporación, no se demuestra con la sola afirmación del deudor, estrategia a la cual acudió la Policía Nacional a través de los mencionados documentos.  
...”

Entonces, de las normas mencionadas, también servidor público es aquel miembro de la fuerza pública que presta su servicio de forma temporal o transitoria al estado.

También obra Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional en donde se autorizó la repetición contra el patrullero demandado (fl. 75).

Ahora, se recuerda que tal y como se expresó en el aparte en el que se evaluó la procedencia de la acción, la ocurrencia de los hechos por los que se produjo la condena al Estado son anteriores a la expedición de la Ley 678 del 2001, por lo que no se puede acudir a los conceptos contenidos en ella para la calificación la culpa atribuida al demandado, por lo que la Sala debe auxiliarse con las definiciones de las normas que sobre la materia se encontraban vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Al efecto, resulta relevante lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que respecto del dolo y la culpa grave de los agentes estatales consagró en su artículo 71:

“Art. 71.- En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.

El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la Ley o sin la debida motivación.

La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la Ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.”

En el caso concreto, la parte demandante pretende de que sea calificada la conducta del demandado bajo el título de dolo (fl. 4), para ello arguyó que el patrullero actuó con el tipo penal en la modalidad dolosa y haber sido declarado culpable dentro del proceso adelantado en su contra el 9 de agosto de 2002 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá.

Agregó que el señor Jhon Harol en lugar de obedecer el precepto constitucional del artículo 218, le causó la muerte sin justificación alguna a un ciudadano, razón por la cual se condenó a la institución policial. Acto, según el actor, totalmente reprochable desde todo punto de vista, porque no obedece al cuidado y buen uso de las armas de fuego de dotación, violando la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Policiales y el numeral 1 del artículo 131 de la Resolución No. 9960 del 13 de noviembre de 1992.

Sin embargo, no es posible, estudiar el contenido de los citados reglamentos y contrastarlo con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos objeto de esta demanda de repetición, dado que no se allegó ni el expediente de reparación directa, ni el penal.

La parte demandante solo aportó las sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018 declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a Blanca Stella Fonseca

f

Barrero, Jonathan Perea Fonseca y María Bertha Barrero López, con la muerte de Over Stiven Perea Fonseca (fl. 55 a 66 y 165 a 176) y del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, mediante sentencia del 17 de abril de 2013 modificó los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A (fl. 27 a 52, 54 y 177 a 190).

Cabe anotar que igualmente reposa el comprobante de notificación de la Resolución 1554 del 12 de octubre de 2000, sin poder conocer el contenido del acto administrativo retiró del servicio activo al accionado, debido que el documento aportado únicamente indica *“por razones del servicio y en forma discrecional”*.

Pese a lo anterior, con el fin de encontrar elementos de juicio, se puede hacer utilizar el marco jurídico que regula el uso de la fuerza pública, el cual permite identificar los eventos en los que el ordenamiento habilita el uso de la fuerza y lo considera conforme a derecho, para establecer si se configura un supuesto de culpa, tal como lo hizo el Consejo de Estado en sentencia 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106) del 4 de marzo de 2019.

El Código Nacional de Policía - Decreto 1355 de 1970 – vigente para el momento de los hechos, señala en el artículo primero que *“la policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho”*.

El artículo 29 de esa norma, estableció que el empleo de la fuerza sólo era posible en los siguientes eventos:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

En el artículo 30, que fue modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, se establecía que los agentes solo emplearían los medios autorizados por ley o reglamento y escogerían siempre entre los eficaces, aquellos que causaran menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes, usándolos por el tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Se agregó respecto a las armas de fuego, textualmente que no podían emplearse contra un fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

Internacionalmente, el uso de la fuerza en general y de las armas de fuego en particular, deben ser utilizadas por las fuerzas militares como última mediad y atendiendo la necesidad y proporcionalidad, como lo enuncia la Convención de Viena, en su artículo 53.

Como única documental sobre los hechos, se tienen los fallos, que no fueron discutidos por las partes.

Se destaca al respecto el fallo de primera instancia, que este expresa:

**“EL CASO CONCRETO**

*Hechos probados...*

- *El 02 de octubre de 2000 en las instalaciones de la Vigésima Cuarta Estación de Policía ubicada detrás de las instalaciones de Medicina Legal de Bogotá, el joven OVER STIVEN PEREA FONSECA recibió un disparo resultando mortalmente herido por parte del agente de policía JHON HAROLD OROZCO DIAS.*
- *Horas más tarde se encontraron los restos del cuerpo mutilado del joven OVER STIVEN PEREA FONSECA, fueron encontrados en un container de basuras que se encontraba localizado en la calle 9 con carrera 13, depositado en bolsas plásticas de basura y de lona.*
- *El 09 de Agosto de 2002, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenando a JHON HAROLD OROZCO DIAZ, a la pena principal de 20 años de prisión como autor responsable del delito de homicidio del joven OVER STIVEN PEREA FONSECA.*

*Falla en el servicio...*

*Se demuestra la comisión de una falla del servicio que tuvo ocurrencia cuando un agente de policía contrario flagrantemente al principio por el cual las autoridades deben proteger a todos los habitantes del territorio nacional en todos sus derechos y libertades, en su vida e integridad personal; el agente público quebrantó ese precepto al asumir una conducta a todas luces irreflexivo y antisocial al disparar su arma de fuego de manera indiscriminado (sic) contra el menor OVER STIVEN PEREA FONSECA, causando su muerte de manera instantánea, en las instalaciones de la Vigésima Cuarta Estación de Policía de Bogotá, dejando a un lado la prudencia y buen manejo en el ejercicio de su función”.*

El Consejo de Estado agregó en su sentencia:

*“encuentra la Sala que el caso concreto tuvo origen en una actuación desproporcionada de un agente estatal, quien acabó con la vida de un menor de edad, utilizando su arma de dotación oficial y posteriormente pretendió encubrir el homicidio descuartizando el cadáver, tal como se desprende de las conclusiones probatorias consignadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, mediante providencia de 15 de octubre de 2003, al desatar el recurso de apelación incoado por la defensa del agente estatal procesado, resolvió, entre otras cosas, modificar parcialmente el fallo condenatorio de primer grado, para imponer al señor Jhon Harold Orozco Díaz, la pena principal de 230 meses de prisión, como autor penalmente responsable, a título de dolo, de la conducta punible de homicidio simple en la persona de Over Stiven Perea Fonseca.*

*Comoquiera que el daño antijurídico imputable a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional es constitutiva de una grave violación al más preciado de los Derechos Humanos – el derecho a la vida, con apoyo en la jurisprudencia trazada por la Corporación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dispondrán medidas de satisfacción y una garantía de no repetición...”*

De estas providencias se colige que la causa determinante del daño antijurídico por el que el Estado tuvo que indemnizar en virtud de la sentencia condenatoria a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, fue la conducta del demandado, quien actuó incluso según fallos condenatorios de tipo penal de manera dolosa, sin que se observe causal alguna para descargar esa responsabilidad patrimonial que le incumbe al hoy accionado de reintegrar la suma indemnizatoria pagada por la entidad pública por la muerte de un menor de edad ocasionada con su accionar imprudente, negligente y violatorio de la Constitución y la Ley.



El agente estatal al proceder a accionar su arma de dotación oficial sobre un menor de edad no atendió la constitución, ni los tratados internacionales al efecto, ni lo reglamentado sobre el uso de la fuerza y específicamente aquello relacionado con el uso de su arma. Se erige así en responsable directo y personal que dio origen, por su actuar a la disminución patrimonial del Estado y –por ende- pesa sobre él la obligación reparatoria correspondiente.

Por lo anterior, se colige que la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia de 17 de abril de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón que modificó parcialmente la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, en consecuencia, le es imputable al entonces agente del Estado, quien infringió clara y abiertamente la Constitución y la ley.

#### 4.2.5. Cuantificación de la condena

En el sub lite la entidad demandante se vio obligada a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 M/CTE (\$147.196.945,21); correspondiente al pago de la sentencia según resolución No. 0079 del 17/02/2014, la cual fue cancelada el 25/02/2014 (fl. 73).

De este valor el capital solo correspondió a CIENTO DIECIOCHO MILONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$118.131.486) según el citado acto administrativo

En consecuencia, el valor a repetir por el señor OROZCO, el cual deberá responder su totalidad a la imposición de la condena al Estado, equivaldrá a aquella suma actualizada por la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Rh: \$118.131.486

IPC inicial: febrero de 2014 = 80,45

IPC Final: abril de 2020 = 105,73

$$Ra = \$118.131.486 \frac{105,73}{80,45} = \$155.252.231,38$$

De igual forma, se concederá el plazo de seis (6) meses que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia, para que los demandados procedan al pago de la condena impuesta.

#### 5. COSTAS

No se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTAY UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**



**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a John Harol Orozco Díaz de la condena impuesta a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional en sentencia de 17 de abril de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón que modificó parcialmente la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, por la muerte de Over Stiven Pérea Fonseca.

**SEGUNDO: CONDENAR** a John Harol Orozco Díaz, a reintegrar la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$155.252.231,38) a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**TERCERO: FIJAR** para el cumplimiento de esta sentencia el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

**OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

O.A.R.M.